

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor CARLOS LUCAS CASTELLANOS , actuando por intermedio de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230000300. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintisiete (27) de enero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| |
|---|
| EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00003-00 |
| PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE/ CARLOS LUCAS CASTELLANOS/ DEMANDADO/NAFER MANUEL SOTTER FERIA |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por el señor **CARLOS LUCAS CASTELLANOS**, identificada con la C.C. No. 6.806.446 actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **NAFER MANUEL SOTTER FERIA**, identificado con la C.C. No. 92.670.488.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó una imagen digitalizada del documento usado como título de recaudo ejecutivo, **LETRA DE CAMBIO**, con fecha de creación 14/01/2015 y fecha de vencimiento 14/01/2020, suscrita por el demandado señor **NAFER MANUEL SOTTER FERIA** a favor de la parte demandante señora **CARLOS LUCAS CASTELLANOS**, razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la parte demandante; entendiéndose que el original queda en custodia y responsabilidad del ejecutante y su apoderado judicial.

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado judicial sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la vedad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo se torna procedente por estar ajustado a lo arreglado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984, devengados o por devengar que cause el señor NAFER MANUEL SOTTER FERIA, identificado con la CC. No. 92.670.488 como trabajador del municipio en área de salud pública.

Además el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fiducias, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor NAFER MANUEL SOTTER FERIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92670488 en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Sincelejo: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCOOP, BANCAFE, CITIBANK, BANCO MULTIBANK.

En cuanto a la petición solicitada de las pretensiones la parte ejecutante solicita le sean cancelados intereses legales de plazo y los intereses de mora hasta que se satisfagan las pretensiones, es procedente atender la petición ejecutiva de los intereses por mora, con excepción del pedimento de réditos corrientes, puesto que de la literalidad del título valor traído a cobro, no se desprende convenio alguno respecto a intereses corrientes, las partes no los pactaron, pues solo se decretaran intereses por mora hasta el día que se pague la totalidad de la obligación demandada.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses por mora establecidos por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **NAFER MANUEL SOTTER FERIA**, identificado con la C.C. No. 92.670.488 a favor de la parte demandante señor **CARLOS LUCAS CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 6.806.446 por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto a capital más los intereses por mora, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación, gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Utilizándose las herramientas para la conformación del recibo de los correos electrónicos suministrados por el ejecutante, al que debe adjuntar copia de este auto, la demanda y sus anexos, la cual se tendrá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje empezando a correr el termino al día siguiente de la notificación, dejándose las constancias por parte de secretaria de haberse surtido íntegramente este trámite en tyba.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984, devengados o por devengar que cause el señor NAFER MANUEL SOTTER FERIA, identificado con la CC. No. 92.670.488 como trabajador del municipio de San Antonio de Palmito en área de salud pública. Por lo que se dispondrá oficiar por Secretaría a tal entidad. Limitase este embargo hasta la suma de \$ 10.000.000; adicionalmente decrétese el embargo y retención en la proporción legalmente embargable de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fiducias, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor NAFER MANUEL SOTTER FERIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92670488 en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Sincelejo: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCOOP, BANCAFE, CITIBANK, BANCO MULTIBANK. Por lo que se dispondrá oficiar por Secretaría a tales entidades. Limitases este embargo hasta la suma de \$ 10.000.000.

QUINTO: Téngase al doctor **GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA**, identificado con la C.C. No. **1.102.817.911** y portador de la T.P. No. 370.504, como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería jurídica en los términos del poder conferido.

SEXTO: Prevenir al demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM.

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeaefe4280b2332631e09b5ecf05dc186bfd3e88541157735b6149af27d07**

Documento generado en 27/01/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>